

**Sentido:** Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0149/2021 y su acumulado RR-0150/2021**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó por escrito ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, respectivamente, dos solicitudes de acceso a la información pública, a las cuales se les asignaron los números de folio 097-2021 y 098-2021, en las que, en síntesis requirió lo siguiente:

### Folio 097-2021

***“... solicito en copia simple la siguiente información:  
DESDE QUE INICIÓ LA PANDEMIA DE COVID-19***

***1. Solicito en copia simple ¿De cuántos médicos y enfermeras dispuso este Instituto para combatir el COVID-19?; DESDE EL 18 DE MARZO DEL 2020 AL 18 DE MARZO DEL 2021.***

***2. Monto total que se gastó el ISSSTEP, por la compra de medicamentos y oxígeno para combatir el COVID-19?***

***3. ¿Cuántos médicos, enfermeras y personal auxiliar falleció por motivo de COVID-19?.”***

### Folio 098-2021

***“... solicito en copia simple la siguiente información:***

***1. Solicito en copia simple todas y cada una de las facturas por la compra de medicamentos, que ésta Institución adquirió para el tratamiento de COVID-19; DESDE EL 18 MARZO DEL 2020 AL 18 DE MARZO DEL 2021. Sin otro particular, quedo a sus órdenes.”***

**II.** Los días tres y cuatro de mayo de dos mil veintiuno, respectivamente, mediante oficios números UDE/UT/0440/2021 y UDE/UT/0441/2021, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de referencia, en los términos siguientes:

### **Folio 097-2021**

“...

*Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 116, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 154, 156 fracciones I y IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud por parte de las Subdirecciones Generales Médica, y de Finanzas y Administración de este Instituto, áreas responsables de atender su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:*

*Para el punto 1 '¿De cuántos médicos y enfermeras dispuso este Instituto para combatir el COVID-19?; DESDE EL 18 DE MARZO DEL 2020 AL 18 DE MARZO DEL 2021?, durante este periodo se puso a disposición del Centro de Enfermedades Respiratorias (CER), 1,257 trabajadoras y trabajadores del personal de médicos y enfermeras.*

*Referente al punto 2 “Monto total que se gastó el ISSSTEP, por la compra de medicamentos y oxígeno para combatir el COVID-19?” considerando que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en este Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 5 fracción IV, numeral IV.1, 15 fracciones XV, XXV y 27 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; se encuentra realizando proceso de auditoría “extraordinaria” de cumplimiento al rubro “revisión de las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SAR-COV-2 (Covid-19)”, por el periodo comprendido al ejercicio 2020, así como auditoría al rubro “Revisión de las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) (ISSSTEP)” por el periodo comprendido de enero a marzo de 2021, se hace de su conocimiento que la información que usted solicita, se encuentra clasificada como reservada, por lo que no es posible en este momento entregarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, fracción V y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, hasta que se dicte el resultado definitivo y conclusión de las mismas, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia de este Instituto en sesión extraordinaria realizada el 03 de mayo de 2021, en términos*

**del artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**Y finalmente para el punto 3 ¿Cuántos médicos, enfermeras y personal auxiliar falleció por motivo de COVID-19?” se informa que la información que requiere, puede consultarla en las siguientes ligas:**

**<https://plataformageo.puebla.gob.mx/covid-19/> - Sistema de monitoreo Regional Covid Puebla y <https://transparenciacovid19.puebla.gob.mx> – Transparencia Covid-19**

**Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52,53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria. ...”**

## **Folio 098-2021**

**“... Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 116, 144,146, 147,148, 149, 150,152, 154,156 fracciones I y IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud por parte del Departamento de Servicios Generales, adscrito a la Subdirección General de Finanzas y Administración de este Instituto, área responsable de atender su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:**

**Considerando que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en este Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 5 fracción IV, numeral IV. 1, 15 fracciones XV, XXV y 27 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; se encuentra realizando proceso de auditoría "extraordinaria" de cumplimiento al rubro "revisión de las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria para el Coronavirus SAR-COV-2 (Covid-19)", por el período comprendido al ejercicio 2020, así como auditoría al rubro "Revisión de las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) (ISSSTEP)" por el período comprendido de enero a marzo de 2021, se hace de su conocimiento que la información que usted solicita, se encuentra clasificada como reservada, por lo que no es posible en este momento entregarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, fracción V y**

*demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, hasta que se dicte el resultado definitivo y conclusión de las mismas, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia de este Instituto en sesión extraordinaria realizada el 03 de mayo de 2021, en términos del artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52,53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria.  
..."*

**III.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por escrito ante este Instituto de Transparencia, dos recursos de revisión, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada a las solicitudes de acceso a la información con números de folio **097-2021 y 098-2021**.

**IV.** Mediante proveído de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales fueron ingresados al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los números de expediente **RR-0149/2021 y RR-0150/2021**, turnando el primero de ellos a su Ponencia y el segundo de los mencionados a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Por acuerdos dictados respectivamente en fechas doce y catorce de mayo de dos mil veintiuno, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas en ambos expedientes. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones.

**VI.** Mediante proveído de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en autos del expediente **RR-0149/2021**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos, manifestando haber enviado información complementaria al inconforme.

En esta misma fecha, se tuvo por recibido un formato de presentación de recurso de revisión, a través del cual, el recurrente realizó manifestaciones con relación al alcance de respuesta que le otorgó el sujeto obligado.

Por otro lado, se hizo constar que el citado recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado, ni a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron

las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VII.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno, en el expediente **RR-0150/2021**, se dictó acuerdo a través del cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos, manifestando haber enviado información complementaria al recurrente, motivo por el cual se ordenó dar vista a éste, a fin de que en el término que se le señaló manifestara lo que a su derecho e interés importara.

De igual manera, en esta misma fecha, se requirió al sujeto obligado a efecto de que remitiera copia certificada del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día tres de mayo de dos mil veintiuno, por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual se llevó a cabo la confirmación como reservada de la información que se requirió mediante la solicitud con número de folio 098-2021; lo anterior, en virtud de que ésta únicamente fue anexada en copia simple.

Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado, ni a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales por lo que se entendió la negativa para ello.

**VIII.** Mediante proveído de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, dictado en autos del expediente **RR-0150/2021**, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada en el punto inmediato anterior; de igual manera, el sujeto obligado no dio cumplimiento al requerimiento realizado, precluyendo su derecho para enviar lo solicitado.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo en el expediente **RR-0150/2021**, a través del cual se solicitó la acumulación de éste al diverso **RR-0149/2021**.

**X.** Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, se acordó procedente la acumulación solicitada del expediente **RR-0150/2021** al diverso **RR-0149/2021**, por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad así como, por encontrarse en la misma etapa procesal y a fin de proceder a su resolución, tal como se ordenó en cada uno de los expedientes

**XI.** El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente externó como motivo de inconformidad en ambos medios de impugnación, que el sujeto obligado manifestó una auditoría sin motivar y fundamentar ésta.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en los presentes asuntos, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal de los expedientes que nos ocupan, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó haber enviado alcances de respuesta a al recurrente referente a sus solicitudes de acceso a la información con números de folio 097-2021 y 098-2021; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlas, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, se hace mención que el recurrente de forma coincidente en los medios de impugnación que nos ocupan **RR-0149/2021 y RR-0150/2021**, centró su inconformidad en que el sujeto obligado manifestó una auditoría sin motivar y fundamentar ésta, citando el artículo 170, fracción III; circunstancias por las cuales hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar los recursos de revisión de mérito, los cuales se determinan por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente los medios de impugnación al rubro indicado, se requirieron al sujeto obligado los informes justificados respecto de los motivos de procedencia de los recursos de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió sus informes con justificación, en el que, entre otras

manifestaciones comunicó a este Órgano Garante que, en atención a los presentes medios de impugnación notificó en el domicilio indicado por el recurrente, los alcances de respuesta a las solicitudes con números de folio 097-2021 y 098-2021, realizadas respectivamente en fechas veinticuatro de mayo y uno de junio de dos mil veintiuno, de las que, en síntesis, se advierte lo siguiente:

### **a) RR-0149/2021**

Folio de solicitud 097/2021

***“...Dando seguimiento a su solicitud de Acceso a la Información dirigida al Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, recibida de manera personal en la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, con folio 097/2021 a las 12:50 horas del día 18 de marzo de 2021, así como en atención al recurso de revisión con número de expediente RR-0149/2021 promovido por Usted en contra de este Sujeto Obligado, relacionado específicamente con la siguiente información:***

***(...)***

***Al respecto y en alcance al Oficio número UDE/U 10440/2021 de fecha 03 de mayo de 2021, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 116, 1146, 147, 148, 149, 150, 152, 154, 156 fracciones I y IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, dando seguimiento a la revisión y análisis a su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:***

***La información referente a "Monto total que se gastó el ISSSTEP, por la compra de medicamentos y oxígeno para combatir el COVID-19," del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, relacionada con su pregunta número 2, es considerada como información pública, misma que puede consultar a través de la siguiente página:***

***Transparenciacovid.19.gob.mx***

***Realizando los siguientes pasos:***

***Paso 1. Buscar "presupuesto" y seleccionarlo.***

***Paso 2. A continuación buscar en el despliegue "ISSSTEP"***

***Paso 3. Dentro de esta opción, podrá seleccionar cualquiera de los dos tipos de archivo que están disponibles para su consulta, una vez que haya elegido un rubro, a continuación dar clic en el rubro de su selección "CSV" o "PDF", donde a continuación se muestra la información publicada del presupuesto de manera general.***

***En cuanto a estar en la posibilidad de entregar la información de una manera desglosada, no es posible otorgar la misma como se menciona en la primera respuesta a su solicitud en el punto dos, de fecha 3 de mayo del presente año, a que el desglose de gastos, es parte integral de los expedientes que se encuentran clasificados por virtud de las auditorías que se encuentran en proceso y aún vigentes, tal y como se le hizo saber en respuesta primigenia.***

***Lo anterior considerando que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en este Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 5 fracción IV, numeral IV.I, 15 fracciones XV, XXV y 27 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; se encuentra realizando un proceso de Auditoría Extraordinaria de cumplimiento identificada con el número E-02 ISSSSTEP/2020, notificada a este Sujeto Obligado por medio de oficio número SFPPUE.CGOVC.OIC.ISSSSTEP.DCA.361-C/2020 de fecha diecisiete de septiembre 2020, bajo el concepto Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR—Cov-2 (Covid-19) (ISSSSTEP), por el periodo comprendido del 01 de febrero al 31 de diciembre 2020, mediante el cual se informa el inicio de la auditoría Extraordinaria E-02 ISSSSTEP/2020 y SFPPUE.CGOVC.OIC.ISSSSTEP.DCA.493/2020, de fecha 08 de diciembre de 2020, mediante el cual se amplía el periodo de la auditoría extraordinaria de Cumplimiento E-02 ISSSSTEP/2020, por el periodo comprendido del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2020.***

***Así como también se encuentra comprendida dentro de los expedientes que se encuentran en proceso de auditoría al rubro "Revisión de las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SARSCOV-2 (COVID-19) (ISSSSTEP), notificada a este Sujeto Obligado por medio del oficio número SFPPUE.CGOVC.OIC.ISSSSTEP.DCA.113/2021 de fecha diecinueve de abril de 2021, bajo el concepto Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (ISSSSTEP), por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo del 2021.***

***Lo anterior fue confirmado por el Comité de Transparencia de este Instituto en Acta de la Décima Cuarta de Sesión Extraordinaria realizada el 03 de mayo de 2021, en términos del artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,***

***Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52, 53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del Reglamento Interior del***

***Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria.***

***Con lo anterior, su solicitud queda debida y oportunamente satisfecha. ...”***

Como puede advertirse, tanto de la inconformidad del recurrente, como del alcance de respuesta que se le otorgó, se refieren a lo requerido en el punto 2, de la solicitud, por lo que, atendiendo a ello, se advierte que, en la respuesta inicial a este numeral, el sujeto obligado informó que se encontraban ante un proceso de auditoría al rubro de “Revisión de las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) (ISSSTEP)”, en el periodo comprendido de enero a marzo de 2021 y que por tanto la información solicitada se encuentra clasificada, citando el sujeto obligado que dicha clasificación fue confirmada por su Comité de Transparencia en sesión extraordinaria de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.

Por otro lado, en el alcance de respuesta que notificó al recurrente el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, le hizo saber que lo requerido en el punto 2, es información de acceso público, la cual le indicó que puede consultar en la página [Transparenciacovid.19.gob.mx](http://Transparenciacovid.19.gob.mx), proporcionando los pasos para ello, sin embargo, al tratar de acceder a la misma, la dirección indicada no es correcta, como se observa a continuación.



No obstante, en la respuesta en alcance, también le hace saber que no se está en posibilidad de entregarle la información de una manera desglosada, tal como se lo mencionaron en la primera respuesta al punto dos de la solicitud, de fecha tres de mayo del presente año, ya que el desglose de gastos, es parte integral de los expedientes que se encuentran clasificados por virtud de las auditorías que están en proceso y aún vigentes, reiterando que dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.

Al respecto, el recurrente, una vez que tuvo conocimiento de la respuesta en alcance, señaló nuevamente como acto reclamado el artículo 170, fracción III; así también, expresó que no se contestaba por escrito “copias simples” las preguntas uno y tres.

#### **b) RR-0150/2021**

Folio de solicitud 098/2021

***“...Dando seguimiento a su solicitud de Acceso a la Información dirigida al Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, recibida de manera personal en la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, con folio 097/2021 a las 12:50 horas del día 18 de marzo de 2021, así como en atención al recurso de revisión con número de expediente RR-0149/2021 promovido por Usted en contra de este Sujeto Obligado, relacionado específicamente con la siguiente información:***

***(...)***

***Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 116, 144, 146, 147, 148, 149, 150, 152, 154, 156 fracciones I y IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, dando seguimiento a la revisión y análisis a su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:***

***En alcance a la respuesta de fecha 03 de mayo de 2021 a través del oficio UDE/UT/0441/2021, en que se le manifiesta que la información requerida se***

**encuentra dentro de un proceso de auditoría y fue confirmado por el Comité de Transparencia de este Instituto en Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria realizada el 03 de mayo de 2021, en términos del artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; misma que anexamos al presente oficio para fortalecer lo dicho en la respuesta original, esto con el fin de dar certeza jurídica en la motivación y fundamentación de la respuesta de origen, con base en el artículo 3 de la ley de la materia y al artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a continuación se describe:**

**“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:**

**El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

**El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.**

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”**

**Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52, 53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria.**

**Con lo anterior, su solicitud queda debida y oportunamente satisfecha.”**

De lo anterior, se advierte que, de la respuesta en alcance, únicamente se pretendió perfeccionar ésta, notificando al recurrente el acta de la sesión extraordinaria de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, del Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual se confirmó la clasificación de la información como reservada; sin embargo, esto no modifica el acto reclamado.

En razón de lo anterior, podemos concluir que en ambos medios de impugnación RR-0149/2021 y RR-0150/2021, no se advierte la actualización de alguna causal de sobreseimiento, motivo por el cual, se procederá al estudio de fondo del acto reclamado consistente en la clasificación de la información respecto a lo solicitado en el punto dos de la petición con número de folio **097-2021** y lo requerido en el folio **098-2021**.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través de los medios de impugnación que nos ocupan, de forma coincidente en ambos, textualmente en los motivos de inconformidad señaló:

***“...Manifiesta auditoría sin motivar y fundamentar las mismas”***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir los informes con justificación que le fueron solicitados, en síntesis, argumentó:

**a) RR-0149/2021**

***“... ALEGATOS :***

***PRIMERO.. Previo al análisis de fondo de los agravios expuestos y de las actuaciones que integran el presente expediente, resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente, el cual a la letra dice: “MNIFIESTA AUDITORIA SIN MOTIVAR Y FUNDAMENTAR LAS MISMAS”, este sujeto Obligado atendió la solicitud y proporcionó la respuesta respectiva, tal y como lo dispone el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:***

***“ARTÍCULO 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”***

***Como quedó expuesto en el apartado de antecedentes, se recibió de manera personal en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del***

***Estado de Puebla, solicitud de información a la cual le fue asignado el folio número 097-2021 a la cual esta Unid d de Transparencia dio respuesta de manera personal en el domicilio del solicitante, haciendo de su conocimiento entre otros que la información relacionada con el número 2 de su solicitud se encuentra reservada, por encontrarse en proceso de auditoría.***

***En este sentido, los extremos que se desprenden de los documentos que se acompañan al presente informe justificado, consistente al Oficio número UDE/UT/0440/2021 de la referida respuesta, mismo que se adjunta en copia certificada y cuyo contenido en la parte que interesa se transcribe a continuación, para mayor ilustración de este Honorable Órgano Garante:***

***[...]***

***Expuesto lo anterior, el solicitante y recurrente hoy día, señala que se le dio respuesta sin fundamentación y motivación por parte de este Sujeto Obligado, situación que no es así, pues se está demostrando que se atendió la solicitud y se proporcionó la respuesta cabal, plena y completa al solicitante y hoy recurrente, habiéndose fundado y motivado la misma, pues se le explicó que la información requerida en el punto número 2 se encuentra en proceso de auditoría "extraordinaria" de cumplimiento al rubro "revisión de las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SAR-COV-2 (Covid-19)", por el periodo comprendido al ejercicio 2020, así como auditoría al rubro "Revisión de las adquisiciones de bienes y servicio derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) (ISSSTEP)" por el período comprendido de enero a marzo de 2021, informándole que la información solicitada en cuanto al Monto total que se gastó el ISSSTEP, por la compra de medicamentos y oxígeno para combatir el COVID-19, se encuentra clasificada como reservada, por lo que no es posible en este momento entregarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, fracción V y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, hasta que se dicte el resultado definitivo y conclusión de las mismas, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia de este Instituto en sesión extraordinaria realizada el 03 de mayo de 2021, en términos del artículo 22, fracción II de la L y de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***Como se aprecia, el acto emitido por este sujeto obligado, se encuentra debidamente fundado y motivado; lo primero con fundamento en el artículo 123 fracción V y lo segundo en el argumento que se hizo de su conocimiento, la existencia de las auditorías indicadas. Por lo cual no existe cauce jurídico para que su recurso sea procedente.***

***Sin embargo a lo anterior, a efecto de dar mayor certeza al ciudadano en cuanto a proporcionarle mayores elementos que demuestren que la clasificación de la información se encuentra debidamente fundada y motivada, en fecha 24 de mayo del 2021, se realiza un alcance a la respuesta a la solicitud de acceso a la***

**información registrada con el número de folio 097-2021, respondiendo al punto número dos en los términos siguientes:**

**[...] ...”**

## **b) RR-0150/2021**

**“... ALEGATOS:**

**PRIMERO.. Previo al análisis de fondo de los agravios expuestos y de las actuaciones que integran el presente expediente, resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente, el cual a la letra dice: “MANIFIESTA AUDITORIA SIN MOTIVAR Y FUNDAMENTAR LAS MISMAS”, dado que este sujeto Obligado atendió la solicitud y proporcionó la respuesta respectiva, tal y como lo dispone el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra refiere:**

**“ARTÍCULO 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;”**

**Como quedó expuesto en el apartado de antecedentes, se recibió de manera personal en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, solicitud de información que le fue asignado el folio número 098-2021 a la cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta de manera personal en el domicilio citado por el solicitante, haciendo de su conocimiento que la información requerida en su solicitud se encuentra reservada, por encontrarse en proceso de auditoría.**

**En este sentido, los extremos que se desprenden de los documentos que se acompañan al presente informe justificado, consistente al Oficio número UDE/UT/0441/2021 de la referida respuesta, mismo que se adjunta en copia certificada y cuyo contenido en la parte que interesa se transcribe a continuación, para mayor ilustración de este Honorable Órgano Garante:**

**[...]**

**Expuesto lo anterior, el solicitante y recurrente hoy día, señala que se le dio respuesta sin fundamentación y motivación por parte de este Sujeto Obligado, situación que no es así, pues se está demostrando que se atendió la solicitud y se proporcionó la respuesta cabal, plena y completa al solicitante y hoy recurrente, habiéndose fundado y motivado la misma, pues se le explicó que la información requerida se encuentra en proceso de auditoría "extraordinaria" de cumplimiento al rubro "revisión de las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SARCOV-2 (Covid-**

**19)", por el periodo comprendido al ejercicio 2020, así como auditoría al rubro "Revisión de las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) (ISSSTEP)" por el período comprendido de enero a marzo de 2021, informándole que la información solicitada en cuanto a copia de las facturas por la compra de medicamentos, que ésta Institución adquirió para el tratamiento de COVID-19; desde el 18 marzo de 2020 al 18 de marzo de 2021, se encuentra clasificada como reservada, por lo que no es posible en este momento entregarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, fracción V y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, hasta que se dicte el resultado definitivo y conclusión de las mismas, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia de este Instituto en sesión realizada el 03 de mayo de 2021, en términos del artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**Como se aprecia, el acto emitido por este sujeto obligado, se encuentra debidamente fundado y motivado; lo primero con fundamento en el artículo 123 fracción V y lo segundo en el argumento que se hizo de su conocimiento, la existencia de las auditorías indicadas. Por lo cual no existe cauce jurídico para que su recurso sea procedente.**

**Aunado a lo anterior, con el fin de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información, con fecha 01 de junio de dos mil veintiuno, este Sujeto Obligado realiza notificación en atención al RR-0150/2021 en forma complementaria, a respuesta en alcance a la otorgada en fecha 03 de mayo del año dos mil veintiuno, en los siguientes términos:**

**[...]**

**En tal tesitura, el presente Recurso de Revisión, deberá SER CONFIRMADO EL ACTO IMPUGNADO, como lo establece el artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

### a) RR-0149/2021

En relación al **recurrente**, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: consistente en copia simple del oficio número UDE/UT/0440/2021, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 097-2021.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple de cédula de notificación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del oficio número UDE/UT/0499/2021, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual, se otorga un alcance de respuesta a la solicitud de información de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Por parte del **sujeto obligado** se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del Acuerdo del titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, a través del cual se designa como titular de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados de ese Instituto, entre ellos el Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, al Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio número DRH/010/2017, de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, consistente en el nombramiento otorgado a Fabián Rueda Girón, como Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico, del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada de la solicitud de información presentada por escrito, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del oficio número UDE/UT/0440/2021, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, y sus anexos, consistente en la cédula de notificación domiciliaria.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del oficio número UDE/UT/0499/2021, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, a través del cual, se otorga un alcance de respuesta a la solicitud de información de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno y su anexo, consistente en la cédula de notificación domiciliaria.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en los términos que la ofreció.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos que la ofreció.

#### **b) RR-0150/2021**

En relación al **recurrente**, se admitieron las siguientes:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple de la respuesta con número de oficio UDE/UT/0441/2020, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico y Titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple de la solicitud de acceso a la información, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno,

suscrita por \*\*\*\*\* , con sello de recibido del I.S.S.S.T.E.P. Unidad de Transparencia, recibido dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Por parte del **sujeto obligado** se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del "ACUERDO DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE ESTADO DE PUEBLA, MEDIANTE EL CUAL DESIGNA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO FIDEICOMISO DE PENSIONES Y JUBILACIONES, Y FIDEICOMISO SAR DE LOS TRABAJADORES ISSSTEP COORDINADORA DE LAS ACCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, ASÍ COMO DE LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA".
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada del Oficio Núm. D.R:H/010/2017 emitido por el Director General del ISSSTEP mediante el cual se extiende nombramiento a favor de un servidor, como Coordinador General de la Unidad de Desarrollo Estratégico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de fecha veintiocho de febrero de 2017.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en la copia del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 30 de marzo de 2016.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria realizada el 03 de mayo de 2021.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 098-2021, recibida de manera personal en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla del día 18 de marzo del 2021. La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: Consistente en copia certificada del oficio número UDE/UT/O441/2021, así como las constancias de la notificación domiciliaria realizada en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple del citatorio de fecha 31 de mayo de 2021.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA**: Consistente en copia simple del oficio número UDE/UT/0542/2021 y las constancias.
- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**. -Consistente en todas y cada de las constancias que obren en autos y que de su análisis arroje beneficio a este Sujeto Obligado.
- La **PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA**.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas, en todo aquello que favorezca a los intereses que represento.

Respecto a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierten las solicitudes de información que fueron registradas con los números de folio 097-2021 y 098-2021, así como las respuestas iniciales y las complementarias otorgadas por parte del sujeto obligado al hoy recurrente, concretamente en el caso del folio 097-2021, al punto dos de dicha solicitud.

**Séptimo.** Del análisis a los expedientes de los recursos de revisión que se resuelven, se advierte lo siguiente:

**a) RR-0149/2021**

Con relación a este medio de impugnación el recurrente, a través de la solicitud de información con número de folio 097-2021, requirió al sujeto obligado mediante tres puntos, diversa información respecto al tema de la pandemia COVID-19 y, concretamente, en el punto dos, que es el que nos ocupa, pidió saber el *monto total que se gastó el ISSSTEP, por la compra de medicamentos y oxígeno para combatir el COVID-19*

El sujeto obligado en una respuesta inicial al punto en mención, le informó al recurrente que, en virtud de que se encontraban realizando un proceso de auditoría "extraordinaria" de cumplimiento al rubro "*revisión de las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SAR-COV-2 (Covid-19)*", por el periodo comprendido al ejercicio de mil veinte, así como auditoría al rubro "*Revisión de las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) (ISSSTEP)*" por el período comprendido de enero a marzo de dos mil veintiuno, la información solicitada, se encontraba clasificada como reservada, por lo que no era posible entregarla en ese momento, señalando que dicha clasificación encontraba sustento en el artículo 123, fracción V y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, hasta que se dictara el resultado definitivo y conclusión de las mismas y que tal clasificación había sido confirmada por el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, en sesión extraordinaria realizada el tres de mayo de dos mil veintiuno, en términos del artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, el recurrente se inconformó con la respuesta al punto dos de su solicitud, y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la clasificación de ésta, es decir, textualmente refirió: "*...Manifiesta auditoría sin motivar y fundamentar las mismas*"

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló haber otorgado un alcance de respuesta a través de la cual, indicó que lo requerido en el punto dos de la solicitud, es información de acceso público y que esta podía ser

consultada en la página [Transparenciacovid.19.gob.mx](http://Transparenciacovid.19.gob.mx), proporcionando los pasos para ello y que, también le hizo saber al recurrente que no era posible entregarle la información de una manera desglosada, tal como se lo mencionaron en la primera respuesta al punto dos de la solicitud, de fecha tres de mayo del presente año, ya que el desglose de gastos, es parte integral de los expedientes que se encuentran clasificados por virtud de las auditorías que están en proceso y aún vigentes, reiterando que dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia en sesión extraordinaria de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno.

Sin embargo, como se señaló en párrafos precedentes, por cuanto hace a la liga proporcionada al tratar de acceder a ella, marca error; además de que, finalmente a través de la respuesta en alcance se reitera que la información que se requiere en el punto dos, se encuentra clasificada como reservada, motivo por el cual, no puede ser proporcionada como lo solicita el recurrente.

#### **b) RR-0150/2021**

Ahora bien, respecto a este medio de impugnación, deriva de la solicitud de información con número de folio 098-2021, a través de la cual el recurrente requirió al sujeto obligado en copia simple *todas y cada una de las facturas por la compra de medicamentos, que esa Institución adquirió para el tratamiento de COVID-19; desde el dieciocho de marzo del dos mil veinte al dieciocho de marzo del dos mil veintiuno.*

El sujeto obligado en la respuesta inicial, le indicó al recurrente la existencia de un proceso de auditoría "extraordinaria" de cumplimiento al rubro *"revisión de las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el Coronavirus SAR-COV-2 (Covid-19)"*, por el periodo comprendido al ejercicio do mil veinte, así como auditoría al rubro *"Revisión de las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SARS-COV-2*

(COVID-19) (ISSSTEP)" por el período comprendido de enero a marzo de dos mil veintiuno, motivo por el cual, la información solicitada, se encontraba clasificada como reservada y no era posible entregarla en ese momento, señalando que dicha clasificación encontraba sustento en el artículo 123, fracción V y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, hasta que se dictara el resultado definitivo y conclusión de las mismas y que tal clasificación había sido confirmada por el Comité de Transparencia de ese sujeto obligado, en sesión extraordinaria realizada el tres de mayo de dos mil veintiuno, en términos del artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Motivo por el cual el recurrente se inconformó con dicha respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la clasificación de ésta, es decir, textualmente refirió: *"...Manifiesta auditoría sin motivar y fundamentar las mismas"*

Por otro lado, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, señaló haber otorgado un alcance de respuesta a través de la cual, si bien reiteró su respuesta inicial, es decir, en cuanto a que la información solicitada se encuentra dentro de un proceso de auditoría, por lo cual fue clasificada como reservada y que esto fue confirmado por el Comité de Transparencia en el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria realizada el tres de mayo de dos mil veintiuno, en términos del artículo 22, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en consecuencia indicaron haber notificado al recurrente el acta de referencia fin de darle certeza jurídica en la motivación y fundamentación de la respuesta de origen.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes de los asuntos que nos ocupan, es menester puntualizar lo siguiente:

Para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información pública, **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el artículo 6°, apartado A, fracciones I, II, IV y VIII, establece:

***“Artículo 6. ...***

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

***... IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”***

***VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ...***

Por su parte, **la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

***“Artículo 12. ...***

***VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza***

***recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”***

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 fracciones I y II y 156, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, que estatuyen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:***

***... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;***

***... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:***

***... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,***

***tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:***

***I. Máxima publicidad;***

***II. Simplicidad y rapidez; ...”***

***“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***

***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Sin embargo, como ha quedado descrito, la propia Constitución Política señala los límites a este derecho.

Ahora bien, procederemos a analizar los agravios del recurrente, a fin de determinar si éstos son fundados o no.

El recurrente en los motivos de inconformidad coincidentemente señaló en ambos recursos que el sujeto obligado manifestó una auditoría sin motivar y fundamentar las mismas y como consecuencia no le fue proporcionada la información que al efecto requirió en el punto número dos de la solicitud de información con número de folio 097-2021 y lo solicitado en el folio 098-2021.

Es así, ya que, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado al atender las solicitudes de referencia básicamente indico que la información del interés del recurrente fue catalogada como reservada en virtud de encontrarse vigente una auditoría, por lo que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y que dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia.

Posteriormente, en un alcance de respuesta a la solicitud con número de folio 097-2021, únicamente reiteró su respuesta y en el alcance al folio 098-2021, notificó al recurrente el Acta del Comité de Transparencia a través del cual se confirmó la citada clasificación de la información como reservada, advirtiéndose de la referida acta que, entre otros asuntos, en ella se abordaron las solicitudes materia del presente, tal como se advierte a continuación:

***“... VII. RESERVA PARCIAL EN LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PERSONAL CON NÚMERO DE FOLIO 097/2021. Respecto al siguiente punto de la orden del día, la C. Darys Miriam López Martini, Presidenta del Comité de Transparencia del ISSSTEP, concede el uso de la palabra al C. Fabián Rueda Girón, Titular de la Unidad de Transparencia, quien hace de conocimiento a los presentes lo siguiente.***

***De acuerdo al procedimiento interno para el efecto, se procedió al envío de la solicitud por la Unidad de***

***Transparencia, a diversas áreas de este Instituto responsables de atender la solicitud, entre estas la Subdirección***

***General de Finanzas y Administración,***

***Derivado del proceso de análisis correspondiente, referente al punto 2 "Monto total que se gastó el ISSSTEP, por la compra de medicamentos y oxígeno para combatir el COVID-19?" la Subdirección General de Finanzas y Administración ha notificado a la Unidad de Transparencia que, considerando que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en este Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 5 fracción IV, numeral IV.I, 15 fracciones XV, XXV y 27 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; se encuentra realizando un proceso de Auditoría Extraordinaria de cumplimiento identificada con el número E-02 ISSSTEP/2020, notificada a este Sujeto Obligado por medio de oficio número SFPPUE.CGOVC.OIC.ISSSTEP.DCA.361-C/2020 de fecha diecisiete de septiembre 2020, bajo el concepto Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR—Cov-2 (Covid-19) (ISSSTEP), por el periodo comprendido del 01 de febrero al 31 de diciembre 2020, mediante el cual se informa el inicio de la auditoría Extraordinaria E 0 ISSSTEP/2020 y SFPPUE.CGOVC.OIC.ISSSTEP.DCA.493/2020 de fecha 08 de***

***diciembre de 2020, mediante el cual se amplía el periodo de la misma auditoría extraordinaria de Cumplimiento, por el periodo comprendido del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2020.***

***Así como también se encuentra comprendida dentro de los expedientes que se encuentran en proceso de Auditoría al rubro "Revisión de las adquisiciones de bienes y servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SARS-COV-2 (COVID-19) (ISSSTEP), notificada a este Sujeto Obligado por medio del oficio número SFPPUE.CGOVC.OIC.ISSSTEP.DCA.113/2021 de fecha diecinueve de abril de 2021, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo del 2021***

***Para documentar fehacientemente lo anterior, dicha área de acuerdo a lo establecido en los artículos 125, 126, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se presentan a la consideración de este Órgano Colegiado del Instituto, dos pruebas de daño elaboradas por la Subdirección General de Finanzas y Administración, la primera que considera el período de la auditoría del ejercicio fiscal 2020, que se encuentra en proceso, y la segunda que comprende los meses de enero a marzo de 2021, la cual de igual manera se encuentra en proceso***

***En este sentido, este Comité procede a la revisión y análisis presentado por el área responsable, determinando factible considerar como RESERVADA la información requerida por el solicitante, no estando en condiciones en este momento de otorgársela, con base a lo establecido en el artículo 123, fracción V y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en el numeral vigésimo cuarto los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones***

***públicas, hasta que se dicte el resultado definitivo y conclusión de las auditorías en proceso ya referidas con anterioridad.***

***Derivado de lo anterior, se pone a la vista del Comité de Transparencia la presente clasificación de la información en calidad de RESERVA PARCIAL para que en uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo.***

***ACUERDO 08012021.- con fundamento en los artículos 22, 123 fracción X, 124, 125 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el capítulo II de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" y demás relativos, el Comité de Transparencia del ISSSTEP, autoriza por unanimidad la clasificación de la información contenida en los expedientes respectivos, en su modalidad de RESERVA PARCIAL, en lo relacionado a la petición relativa a información de gastos derivados por la contingencia sanitaria por el coronavirus SARS-COV-2 COVID, por un plazo de CINCO AÑOS o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dan origen; esto a partir del día dieciocho de septiembre del año dos mil veinte en lo que respecta a la auditoría 2020 y en relación a la auditoría 2021 a partir del diecinueve de abril de 2021, por tratarse de procesos de auditoría que no han culminado y en consecuencia por no existir aún resultados o conclusiones***

*definitivas dentro de las mismas, determinando hacer del conocimiento lo anterior a través del titular de la Unidad de Transparencia, en la respuesta a generar a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 097/2021.*

**VIII. RESERVA EN LA ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PERSONAL CON NÚMERO DE FOLIO 09812021. Siguiendo la secuencia del orden del día se da paso al siguiente punto, por lo que la C. Darys Miriam López Martini, Presidenta del Comité de Transparencia del ISSSTEP, cede el uso de la palabra al C. Fabián Rueda Girón, Titular de la Unidad de Transparencia, exponiendo lo que a continuación se describe**

*Solicitud de acceso a la información recibida de manera personal en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, a las 12:50 horas del día 18 de marzo de 2021, a la cual le fue asignado el folio 0982021 en la que requiere la siguiente información: (...)*

*En apego al procedimiento interno, se procedió al envío de la solicitud por la Unidad de Transparencia al Departamento de Servicios Generales, adscrito a la Subdirección General de Finanzas y Administración de este Instituto, área responsable de atender la solicitud*

*Como consecuencia a la revisión efectuada para atender la presente solicitud, la Subdirección General de Finanzas y Administración, área superior jerárquica del Departamento de Servicios Generales, informa a esta Unidad de transparencia que considerando que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en este Instituto, con fundamento a lo establecido en los artículos 5 fracción IV, numeral IV.I, 15 fracciones XV, XXV y 27 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; se informa que la información solicitada consta dentro de los expedientes que se encuentran en proceso de Auditoría Extraordinaria de cumplimiento identificada con el número E-02 ISSSTEP/2020, notificada a este Sujeto Obligado por medio de oficio número SFPPUE.CGOVC.OIC.ISSSTEP.DCA.361-C/2020 de fecha diecisiete de septiembre de 2020, bajo el concepto Revisión de las Adquisiciones de Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR—Cov-2 (Covid-19) (ISSSTEP), por el periodo comprendido del 01 de febrero al 31 de diciembre 2020, mediante el cual se informa el inicio de la auditoría Extraordinaria E 0 ISSSTEP/2020 y SFPPUE.CGOVC.OIC.ISSSTEP.DCA.493/2020 de fecha 08 de diciembre de 2020, mediante el cual se amplía el periodo de la auditoría extraordinaria de Cumplimiento E 0 ISSSTEP/2020, por el periodo comprendido del 01 de febrero al 31 de diciembre de 2020.*

*Aunado a lo anterior, se encuentra comprendida dentro de los expedientes que en proceso de Auditoría Extraordinaria de cumplimiento identificada con el número E-02 ISSSTEP/2021, notificada a este Sujeto Obligado por medio de los oficios números SFPPUE.CGOVC.OIC.ISSSTEP.DCA.113/2021 de fecha diecinueve de abril de 2021, bajo el concepto Revisión de las Adquisiciones de*

***Bienes y Servicios derivados de la contingencia sanitaria por el coronavirus SAR-Cov-2 (Covid-19) (ISSSTEP), por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo del 2021.***

***A efecto de contar con los elementos necesarios con base a los procedimientos de auditoría en curso ya citados con anterioridad, dicha área de acuerdo a lo establecido en los artículos 125, 126, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se presentan a la consideración de este Órgano Colegiado del Instituto, dos pruebas de daño elaboradas por la Subdirección General de Finanzas y Administración, la primera que corresponde al periodo de la auditoría del ejercicio fiscal 2020, que se encuentra en proceso, y la segunda relacionada con los meses de enero a marzo de 2021, la cual al igual que la anterior, se encuentra en proceso.***

***Es por ello que con la revisión y análisis efectuado por este Comité, es dable considerar como RESERVADA, la totalidad de la documentación requerida por el solicitante, por lo que no es posible en este momento otorgarse esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, fracción V y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en el numeral vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, hasta que se dicte el resultado definitivo y conclusión de las mismas.***

***Por lo que se procede a poner a la vista del Comité de Transparencia la presente clasificación de la información en calidad de RESERVADA para que en uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo.***

***ACUERDO 081/2021.- Con fundamento en los artículos 22, 123 fracción X, 124, 125 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el capítulo II de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas" y demás relativos, el Comité de Transparencia del ISSSTEP, autoriza por unanimidad la clasificación de la información contenida en los expedientes respectivos, en su modalidad de RESERVADA, por un plazo de CINCO AÑOS o hasta en tanto y cuanto subsistan las causas que le dan origen; esto a partir del día dieciocho de septiembre del año dos mil veinte en lo que respecta a la auditoría 2020 y en relación a la auditoría 2021 a partir del diecinueve de abril de 2021 por tratarse de procesos de auditoría que no han culminado y en consecuencia por no existir aún resultados o conclusiones definitivas dentro de las mismas, determinando hacer del conocimiento lo anterior a través del titular de la Unidad de Transparencia, en la respuesta a generar a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 098/2021***

***No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión a las quince horas con quince minutos del mismo día en que se actúa, levantándose para constancia el acta que firman los miembros del Comité de Transparencia...***

Ahora bien, a fin de determinar si el acta de referencia, es suficiente para justificar que la respuesta otorgada al recurrente se encuentra debidamente fundada y motivada, es viable puntualizar el proceso y requisitos que deben contener las resoluciones de las clasificaciones de reserva de la información que emitan los comités de transparencia, establecidos en la normatividad siguiente:

**La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 100, 103, 104, 105, 106, 107, 109 y 111, dispone:**

***“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

***Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.***

***Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”***

***“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

***Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

***Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”***

***“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y***

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”***

***“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.***

***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”***

***“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:***

***I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;***

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o***

***III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”***

***“Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”***

***“Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.***

***En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.***

***La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño”***

***“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”***

***“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”***

Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en los artículos 113, 114, 118, 123, 125, 126, 127 y 130, respecto a la información reservada, establece lo siguiente:

***“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

***Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”***

***“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”***

***“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”***

***“Artículo 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada:***

***I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;***

***II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;***

**III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**

**IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;**

**V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

**VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

**VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

**VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; IX. La que afecte los derechos del debido proceso;**

**X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

**XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

**XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”**

**“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”**

**“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;**

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”**

***“Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”***

***“Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

***Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

***Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”***

Los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, que a la letra dicen:

***“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.***

***Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”***

***“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.***

***“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.***

***Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***

***En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.***

***Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.***

***Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.”***

***“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:***

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

***II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

***III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

***IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;***

***V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y***

***VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés***

***público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”***

***“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.***

***Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.***

***Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.***

***Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”***

En razón de lo expuesto, se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información, ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter.

Lo anterior, toda vez que no debemos perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden restringirlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la Ley, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada 2ª. LXXXVIII/2010, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, al referir:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”***

Al caso en estudio, el artículo 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

***“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:***

***... V La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;”***

La interpretación del citado numeral nos permite establecer que para que se actualice esta causal de reserva de la información, deben presentarse los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.

- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Aquellas cuya difusión puedan obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente, es evidente que si bien, el sujeto obligado a efecto de justificar la clasificación de la información, materia de los presentes medios de impugnación, remitió a este Órgano Garante copia simple del Acta de Comité a través del cual se confirmó ésta, lo cierto es, que no es suficiente, ya que, no se acompañan las pruebas de daño presentadas por el área que detenta la información, y tampoco se advierte un análisis o transcripción de éstas en el acta de referencia, ni mucho menos se anexaron las constancias con las que se justifica la auditoría a que se hace referencia en el Acta en mención, es decir, los oficios a través de las cuales les fueron notificadas éstas; situación que es contrario al procedimiento que al efecto señala la Ley de la materia para acreditarse la hipótesis de reserva que establece el artículo 123, fracción V, de la propia Ley.

Lo anterior, ya que no debemos perder de vista que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Aunado al hecho de que, para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información del recurrente, lo que trae como consecuencia que el agravio expuesto por éste en los asuntos que nos ocupan sea fundado.

En consecuencia, el agravio expuesto es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado en los medios de impugnación que nos ocupan, a efecto de que el sujeto obligado, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información, en caso de actualizarse alguna de las causales de reserva establecidas en el numeral 123 de la Ley de la materia, deberá realizar las pruebas de daño que señala la legislación en la materia, turnarlas a su Comité de Transparencia, para que éste dicte una resolución debidamente fundada y motivada que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que realice el titular del área detentante de la información, entregando al recurrente la prueba de daño y el acta del comité de la que se advierta su decisión sobre la reserva; en el caso que no se actualice alguno de los supuestos establecidos en la ley como limitante al derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá proporcionar al recurrente la información a que se refiere el numeral dos, de la solicitud con folio 097-2021 y lo requerido en la solicitud con número de folio 098-2021, notificando todo lo anterior al recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información, en caso de actualizarse alguna de las causales de reserva establecidas en el numeral 123 de la Ley de la materia, deberá realizar las pruebas de daño que señala la legislación en la materia, turnarlas a su Comité de Transparencia, para que éste dicte una resolución debidamente fundada y motivada que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que realice el titular del área detentante de la información, entregando al recurrente la prueba de daño y el acta del comité de la que se advierta su decisión sobre la reserva; en el caso que no se actualice alguno de los supuestos establecidos en la ley como limitante al derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá proporcionar al recurrente la información a que se refiere el numeral dos, de la solicitud con folio 097-2021 y lo requerido en la solicitud con número de folio 098-2021, notificando todo lo anterior al recurrente en el medio que señalo para ello; tal como se indicó en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico [hector.berra@itaipue.org.mx](mailto:hector.berra@itaipue.org.mx) para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de julio de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de los recursos de revisión relativos a los expedientes **RR-0149/2021 y RR-0150/2021**, resueltos en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

*FJGB/avj*